



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 0975/013, de fecha 25 de junio de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones V, VII, VIII, IX y X, al artículo 11; así como el artículo 36, de la Ley Sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, presentada por el Diputado José Donald Ricardo Zúñiga y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Quincuagésima Séptima Legislatura.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en sus argumentos que la sustentan señala que:

- “El presente documento contiene una propuesta de armonización legislativa, cuya finalidad principal es responder a las deficiencias normativas que actualmente no permiten garantizar a los pueblos indígenas, una igualdad jurídica con respecto al resto de la ciudadanía, debido a las marcadas diferencias culturales y lingüísticas existentes.
- México está integrado por una gran diversidad cultural y variedad lingüística, que definen y sustentan su identidad como país. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema en nuestro sistema jurídico nacional, reconoce en su artículo 2, que “La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.
- La carta magna también dispone que dichos pueblos indígenas tendrán derecho a la libre determinación interna, de acuerdo con sus tradiciones, mismo derecho que debe constar en las constituciones y en las leyes secundarias de toda la República, tomando en consideración criterios de tipo etno-lingüísticos y de asentamiento físico.



- Un aspecto más que merece la atención del Estado, con respecto a los pueblos indígenas, es el de la conservación y enriquecimiento de su cultura, lo que incluye las lenguas, los conocimientos y todas las partes constituyentes de su identidad. El gobierno, en este caso, tiene el compromiso de impulsar acciones para que no se deterioren o pierdan las tradiciones de las comunidades indígenas, toda vez que son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional.
- Además, y como tema toral de esta iniciativa, los pueblos indígenas constitucionalmente tienen derecho al acceso pleno a la jurisdicción de Estado, razón por la cual sus costumbres y especificidades culturales, deberán ser tomadas en cuenta cuando un miembro de alguna de estas etnias sea parte de un juicio o procedimiento ante los órganos públicos, ya sea de forma individual o colectiva.
- El derecho mencionado previamente es idealmente garantizado, si se cuenta por parte del Estado, con los traductores, intérpretes y defensores necesarios, quienes estén debidamente capacitados y preparados para brindar asistencia a los miembros de los pueblos indígenas, que se encuentren en una situación donde tengan que acercarse al aparato jurisdiccional; tales profesionales deben contar con un suficiente entendimiento de las costumbres, cultura y lengua de la persona, así como del idioma español.
- Pasando al caso específico de nuestra entidad federativa, es importante citar los datos obtenidos en el Censo de Población y Vivienda 2010, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Según el referido instrumento, en el estado de Colima, 4,089 habitantes hablaban, hasta 2010, alguna lengua indígena, presentándose las mayores concentraciones en los municipios de Manzanillo, Tecomán y Colima.
- Los datos anteriores arrojan una cifra suficiente para que el Gobierno del Estado considere la problemática de la desigualdad que estos grupos étnicos enfrentan, como un asunto de interés público al que se debe atender de manera pronta y eficiente.
- A nivel Federación, existe una reforma reciente, ya aprobada por la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de modificar la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para que ésta incluya entre las obligaciones del Estado, en todos sus órganos de gobierno, la de apoyar la formación y acreditación profesional de defensores públicos, intérpretes y traductores, en beneficio de las personas de origen indígena, dentro de los procedimientos judiciales.



- Obedeciendo a la armonía y concordancia que deben existir entre los ordenamientos de una determinada materia, presentamos esta propuesta de armonización, para que el texto de la Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, se encuentre debidamente actualizado en razón de la ley que es de aplicación general en el territorio nacional.
- Los integrantes de este grupo parlamentario, consideramos que se trata de una propuesta que reviste una gran importancia y que resulta verdaderamente benéfica para todo sistema judicial y para la sociedad en general, puesto que se basa en el entendimiento de que los problemas relacionados con la diversidad cultural y lingüística, no son debidos a la condición misma de los individuos de origen indígena, sino a las políticas deficientes que prevalecen en las instituciones y a la visión discriminatoria e intolerante que muchos funcionarios adoptan.
- Asimismo, estamos conscientes de que el derecho de acceder a la justicia no significa tan sólo poder acudir físicamente a los tribunales, sino que, para los grupos vulnerables en este caso, los pueblos indígenas, implica la necesidad de que se contrarresten las condiciones de extrema pobreza, marginación y diferencia de contexto cultural, promoviendo el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas para poder hablar de una igualdad ante la ley.”

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora después de realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, considera procedente su finalidad, al destacar la importancia de normar y salvaguardar los derechos de los grupos indígenas que radican o se encuentran de manera transitoria en el territorio del Estado.

Así, partiendo de lo dispuesto por el artículo 2 constitucional es obligación de las entidades federativas preservar y fortalecer la herencia cultural indígena, impulsando, a través de la educación pública, el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. De igual manera, le corresponde a la autoridad tutelar los derechos de estos grupos sociales, estableciendo leyes acordes con su cultura, que permitan garantizar la igualdad jurídica entre los indígenas y el resto de la sociedad mexicana.

Cabe destacar, que de acuerdo con el censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el 2010, en nuestro Estado existen 3083 personas que hablan alguna lengua indígena, siendo las principales Náhuatl, Mixteco, Purépecha (Tarasco), Zapoteco y Mazahua, ocurriendo que frecuentemente, estos



grupos étnicos, al momento de acceder a la jurisdicción del Estado se ven discriminados por el desconocimiento que existe sobre sus idiomas y cultura.

Ante esta situación y considerando los argumentos que señala el iniciador, es de gran importancia proporcionar mayor certeza jurídica a la comunidad indígena, principalmente ante conflictos jurisdiccionales, estableciendo dentro de nuestro marco jurídico, las normas suficientes para proteger los derechos de este sector tan desfavorecido e ignorado en nuestro país, siendo vital solucionar las lagunas legales existentes.

En este orden de ideas, para hacer posible el acceso a la jurisdicción del Estado es necesario que en todo juicio o procedimiento en que sea parte una persona de origen indígena, se cuente con la asistencia de defensores públicos, intérpretes y traductores capacitados y con pleno conocimiento de la lengua y cultura de estos grupos y, que a través de ellos se propicie la correcta impartición de justicia, ya que en muchas ocasiones los procedimientos presentan irregularidades debido a que las diferencias culturales propician y condicionan incluso conductas que deben ser analizadas o cuestionadas desde otro marco cultural de los hechos que se juzgan, ya que obviamente las autoridades desconocen la mayoría de las veces, que la conducta proviene de parámetros culturales distintos, desde los cuales se pueden propiciar conductas que eventualmente puedan estar tipificadas como delitos.

Cabe destacar que nuestro Estado no ha sido omiso en cuanto a la creación de políticas públicas para garantizar el pleno acceso a la justicia de las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas que se encuentran asentadas o en tránsito por el territorio de la entidad, ello se comprueba con la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, relativa a su artículo 297, donde se establece que las autoridades encargadas de la impartición de justicia deberán otorgarle un trato especial, entre otros, a las personas de origen indígena para que puedan contar con una adecuada defensa a efecto de salvaguardar sus derechos humanos al debido proceso.

En lo relativo a la Ley de Defensoría Pública del Estado, en su artículo 4o, fracción IV, establece que los servicios de defensoría se prestarán preferentemente, entre otros, a los indígenas, en razón de la vulnerabilidad que representan respecto de otros grupos poblacionales que conforman nuestra entidad. Asimismo, en dicho numeral, en su último párrafo se hace la precisión de que cuando se defienda a una persona que no hable español, *se proporcionará la asistencia de un defensor que hable su lengua o se solicitará a la instancia debida, designe un traductor, o bien se solicitará la presencia de una persona que hable su lengua.*



Lo anterior es determinante para los integrantes de esta Comisión, para que los derechos de acceso a la justicia y defensa jurídica, se encuentren regulados para otorgar tratos especiales a las personas originarias de pueblos o comunidades indígenas, a efecto de garantizarles la salvaguarda de sus derechos de debido proceso.

Por ello, en cuanto a la propuesta de reforma para el artículo 36, consistente en adicionarle dos fracciones mas, es de precisarse que no se puede obligar a los defensores particulares para que conozcan de los usos y costumbres de sus defendidos, en todo caso se prevé, que cuando algún integrante de un pueblo indígena solicite los servicios particulares de un abogado, será éste quien se cerciore que su defensor conoce sus usos y costumbres para hacerlos valer en un proceso jurisdiccional determinado, y es por ese motivo que la propuesta de reformas al citado artículo la consideramos inviable; siendo obligación del Estado, como ya se reconoce en el Código de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Colima, en sus artículos 55, 71, 119 y 297; 314, 329 y 366, respectivamente, la obligación de que cuando en algún procedimiento jurisdiccional sea parte una persona de comunidad indígena o extranjera que desconozca el idioma español, se les proporcionará un intérprete o traductor para que no se violen sus derechos humanos.

Visto lo anterior, esta Comisión considera viables las reformas planteadas al artículo 11 de la Ley objeto de la iniciativa que se dictamina, a efecto de seguir impulsando políticas públicas a favor de los pueblos o comunidades indígenas para que sus derechos sean respetados y observados por las autoridades del Estado.

En consecuencia, es que esta Comisión dictaminadora considera indispensable que el gobierno, sin olvidar que las sociedades no son estáticas sino que modifican sus formas de pensar y actuar, al encontrarse en contacto con otras más evolucionadas o simplemente distintas, dentro de sus instituciones, dependencias y oficinas públicas, apoye en la formación profesional de su personal, para que se cuente con personas con conocimiento de las lenguas indígenas existentes en el territorio colimense, evitando así la distinción racial, con la finalidad de que los indígenas conozcan la trascendencia jurídica de un hecho o conflicto, garantizando en todo momento la igualdad ante la ley.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:



DECRETO No. 171

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma a la fracción IV, la adición de las nuevas fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, pasando a ser la actual fracción V la fracción XI, todas del artículo 11, de la Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 11.-...

I a III.-...

IV.- Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los comunidades y pueblos indígenas;

V.- Apoyar la formación y acreditación profesional de defensores públicos, intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

VI.- Incluir dentro de los planes y programas en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

VII.- Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;

VIII.- Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región, para promover su uso y desarrollo;

IX.- Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

X.- Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios; y

XI.- Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.



2012-2015
H. Congreso del Estado
de Colima
LVII Legislatura

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

**C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. GABRIELA BENAVIDES COBOS
DIPUTADA SECRETARIA**